
CAPITULO XVIII.

De la nacionalidad en el siglo XIX.

SUMARIO.—Prejuicios heredados del Código de Napoleón en materia de extranjería.—Es menos liberal que el derecho intermediario.—Los preceptos de dicho Código se explican por el estado de continuas guerras en que Francia se hallaba con la Europa coaligada, á principios del siglo XIX.—Sin embargo, aquel Ordenamiento es el tipo y el modelo de la legislación actual.—Sus deficiencias en materia de extranjería.—Aunque México heredó aquellos prejuicios, han sido atenuados en su Constitución política y en nuestra actual ley de extranjería.—Estudio crítico é histórico de la noción de la nacionalidad.—Con la Revolución francesa comenzó á indicarse la noción de la patria y la idea de nacionalidad, como se acepta hoy en el derecho internacional.—La nacionalidad es un contrato sinalagmático, en que entra el Estado y el ciudadano que á él pertenece.—Se funda en la libre voluntad.—Por lo tanto, si el hombre debe tener una nacionalidad, también puede cambiarla.—Requisitos para obtener una nueva.—La nacionalidad conforme á los principios *ius sanguinis* y *ius soli*.—Concepto histórico de estos principios.—El *ius sanguinis* prepondera en el Código de Napoleón y en la mayor parte de las legislaciones de la época.—Un nuevo sistema tiende á combinar el *ius sanguinis* con el *ius soli*.—De esta evolución trataré en el capítulo siguiente.

En los capítulos anteriores me referí, aunque brevemente, á los principios que en el espacio han fundamentado toda esta materia de la nacionalidad, deteniéndome por último en

el siglo XIX, al aparecer el Código de Napoleón, que si bien parece haber retrogradado, restringiendo las garantías acordadas al extranjero en el derecho intermediario que se inició con la Revolución francesa, lo cierto es que aquel Ordenamiento, por su método y por las fuentes del derecho en que se ha inspirado, es hasta hoy el espécimen de la adelantada legislación contemporánea; sin embargo, no deben olvidarse las circunstancias en que el Código expresado fué promulgado, es decir, en los momentos en que Napoleón sostenía con la Europa tantas veces coaligada, las desastrosas guerras que tan funestas fueron para la Francia y para aquel gran conquistador, quien vencido, murió al fin encadenado en la Isla de Santa Elena, en las áridas y desapacibles costas del Africa meridional. Por las causales antes indicadas, el Código de Napoleón se muestra tan vacilante, ó para mejor expresarme, tan deficiente en materia de nacionalidad y extranjería; estas dificultades se presentan de continuo y cada vez más irreconciliables en el texto; de aquí procede que los intérpretes de la ley, se hayan convertido en legisladores, lo cual ha dado lugar á la diversidad de opiniones y de teorías que vemos sustentadas hasta en los comienzos del siglo XX, en un ramo tan importante de la enciclopedia jurídica, el Derecho internacional privado.

El Código civil francés, según acabo de expresar, ha pasado en toda su integridad á la legislación de los pueblos más cultos de la edad moderna; y aunque en tesis general su mérito es indiscutible, no lo es en materia de extranjería, porque él no satisface, siendo de lamentar que sus prejuicios los hayamos recibido como una herencia, que hasta hoy la hemos conservado inviolable; aunque los progresos de la ciencia y nuestra actual adelantada civilización, determinada por la ley de la reciprocidad y la acción internacional, nos llevan á concluir, que el Código de Napoleón, en vez de inviolable herencia, ha sido para los pueblos una gravosa carga, en la debatida materia de extranjería.

El Código civil de México, heredó también, en algunos de sus preceptos, aquellos prejuicios; sin embargo, como es tan libérrima nuestra Constitución política é igualmente nuestra ley de extranjería, cuyos Ordenamientos han nivelado en sus derechos civiles al nacional y al extranjero, los defectos capitales antes indicados, han sido atenuados de una manera conveniente, por medio de las leyes expresadas, pero si así no fuese, y los tribunales del país llegaran á vulnerar las garantías acordadas en la ley fundamental á los extranjeros, pueden éstos, del mismo modo que los mexicanos, ocurrir al salvador recurso de amparo en el correspondiente juicio de garantías, conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución,¹ para hacer valer sus derechos, los del hombre, que se refieren á la humana naturaleza, *inherent personæ*, y que van más lejos aún que los concedidos en el derecho de gentes.

Antes de ocuparme de la nacionalidad, conforme á nuestras leyes, creo indispensable detenerme en el estudio crítico de la indicada materia. La idea de la nacionalidad y aun el mis-

1. "Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."

Las garantías á que se refieren los artículos que anteceden, están consignadas en los artículos del 1º al 28 de nuestra Constitución política, bajo la denominación de "derechos del hombre," que amparan tanto á los nacionales como á los extranjeros.

mo vocablo que la explica, parece nuevo, aunque hallamos su concepto en la historia, en la que se manifiesta, cuando al influjo de la civilización, fueron sucesivamente desapareciendo los imperios de Oriente, en que preponderaban con la Constitución Brahmánica, las castas, después el Imperio romano con su cortejo de pueblos conquistados, seguidamente las razas germánicas con su barbarie, y por último la Edad Media con sus tendencias al principio monárquico y autoritario, y en cuya edad la idea de la patria ó del Estado vinculaba en la soberanía, con su estrecho sistema de vasallaje.

En esta brevísima síntesis, tal vez deficiente por su concisión, se observa, en el Oriente, la noción del derecho, naciendo con ella las instituciones jurídicas, en la incipiente vida social aportada á la península del Ganges por la primera emigración del grupo patriarcal ario; luego, con un espíritu más libre, aparece entre los griegos, y después, en su completo desarrollo, en el Derecho romano, que con sobrada justicia se le ha llamado la razón escrita; pero es indudable que el individuo fué absorbido, primeramente por el Estado antiguo, y subyugado después por la potestad imperial, más tarde por la monarquía absoluta, de cuyo último período no he creído conveniente ocuparme, porque no hay quien no recuerde que se afirmó en la Edad Media á expensas del feudalismo, alcanzando con Luis XIV su mayor grado de esplendor y de poder; pero llega un momento en que el individuo, como acabo de expresar, observa en este largo período de la historia, la completa negación de su personalidad, porque se halla solo, encontrando en torno de sí inmenso vacío; y por medio de la abstracción, reacciona contra aquel concepto histórico, y se afirma como principio y fin del mundo moral, sintiendo en sí mismo derechos innatos, cuyo reconocimiento se imponía como poderes del hombre en el estado de naturaleza.

De este principio, desarrollado por la filosofía del siglo

XVIII, bajo el concepto de la bondad nativa del individuo, de su originaria libertad hereditaria y de un derecho natural primitivo, emana toda esta dirección abstracta, cuyo punto de partida se observa en la Revolución francesa, y que luego se condensa en el preámbulo de la Constitución de 1791, en la célebre "Declaración de derechos;" revolución que determinó la caída del mundo antiguo con todos sus errores, con toda su barbarie, con todas las vejaciones de que habían sido víctimas los pueblos y por ende el individuo, absorbido como medio para los fines del Estado.

La libertad, y la igualdad que es lógica consecuencia de aquella noble facultad, que radica en la humana personalidad, dieron nacimiento ambas, con la Revolución francesa, á un concepto antes desconocido, en el que se amparaba la unidad política y social bajo el nombre de nacionalidad, por medio de la cual se consideraba al ciudadano, como perteneciendo á una gran colectividad política independiente y al mismo tiempo soberana; en consecuencia, al influjo de estas ideas, comenzó á indicarse la noción de la patria, en la cual aparece la secular convivencia, la identidad del habla, de costumbres, de aspiraciones, de preocupaciones, de atavismos y aun de prejuicios; sin embargo, no es esta la noción de la nacionalidad conocida hoy en el concierto de las naciones y como la define el derecho internacional, puesto que ella significa actualmente, la realidad de un contrato sinalagmático establecido entre el individuo y el Estado; por este motivo, siendo los contratantes dos entidades y al mismo tiempo la materia del contrato, es indudable que no pueden encadenar perpetuamente su libertad, quedando por consiguiente al arbitrio de la voluntad, la subsistencia de la obligación jurídica. Bajo este concepto, si todos deben tener una nacionalidad, también el hombre puede cambiarla.

La ciencia, sin embargo, no está conforme con la teoría de las nacionalidades, porque expresa que ésta solamente se

ha manifestado benéfica, cuando su noción ha entrado al orden internacional privado, en que el individuo aparece más favorecido que el Estado, teoría que por otra parte está condenada en el derecho de gentes, porque ella tiende á crear nacionalidades inclinadas á la ambición y á la conquista. Esta institución como la comprende y acepta la ciencia y la expone el Derecho internacional privado, es en nuestros días de importancia notoria, si se la considera bajo el punto de vista del conflicto de diferentes leyes en el orden civil, es decir, cuando es indispensable fijar la nacionalidad del extranjero impugnada en un juicio. Semejante situación es de suyo grave y complicada, porque como los Estados legislan conforme á sus propias necesidades y para sí, muy poco se preocupan de los intereses de la gran familia humana, lo cual determina comunmente perturbaciones internacionales y conflictos jurídicos, por cuyo motivo, la ciencia se preocupa y se afana con el fin de llegar á un acuerdo conveniente, por lo menos en materia de nacionalidad, para evitar aquellas perturbaciones y conflictos.

Ya he manifestado en otro lugar, que en la época del derecho *coutumier*, se observa una situación análoga entre los pueblos, la cual dió lugar á relaciones jurídicas semejantes á las que hoy se observan en el concierto de las naciones; porque los conflictos del derecho consuetudinario de entonces, los conocemos hoy bajo el nombre de conflictos de leyes, que los juristas de aquella edad, desde el siglo XIV, pretendieron resolver estableciendo determinadas reglas que los Parlamentos aceptaban, por lo menos en Francia; de cuya doctrina nació la teoría de los estatutos, que informó, aun después de la promulgación del Código de Napoleón, los principios del Derecho internacional privado, según he indicado en el curso de estos estudios, al ocuparme de su génesis y de sus fuentes; así como de los progresos alcanzados en su desarrollo científico en las postrimerías del pasado siglo XIX.

Y no es aventurado afirmar, que la razón filosófica de estas tendencias, radica en la consideración de que al hombre no le bastan solamente las relaciones de familia, las que lo ligan al municipio, á la ciudad ó finalmente al Estado, necesita alguna vez, como ser eminentemente sociable, otros horizontes y transponer por ende las fronteras de su patria, porque ya no es el siervo de la gleba, ni un accesorio del suelo, como en la edad de hierro de la humanidad, puesto que es en él un derecho natural, *inherent personæ*, la expatriación, pudiendo, al ejercitarlo, satisfacer exigencias en él ingénitas que le conducen á buscar en otras sociedades y en lejanos países, la satisfacción de aquellas necesidades.

Bajo la impresión de estas ideas, puedo asegurar que la ciencia, y con ella las legislaciones de nuestra época, han fijado como fundamentales los principios siguientes:

- 1º El hombre tiene derecho á cambiar de nacionalidad, y
- 2º Todo hombre debe tener una nacionalidad.

En ambos casos se observa un contrato perfecto entre el individuo y el Estado, teniendo recíprocos derechos y obligaciones, es decir, desde el momento en que una persona nace ó se naturaliza en determinado territorio. En este concepto, dicho contrato tiene el carácter de sinalagmático, porque el Estado, por su parte, es el guardián de la vida, de los intereses y del bienestar del ciudadano; obligándose además á dispensarle estos beneficios aun más allá de las fronteras de su patria, por medio de la acción diplomática ó consular: art. 9 de nuestra ley de extranjería, sin que dicha protección sea motivo para impedirle el cambio de su nacionalidad y la expatriación como consecuencia del principio de la libertad personal, que es una facultad inherente á la naturaleza humana, porque el hombre, conforme acabo de expresar, ya no radica en el suelo ni es un accesorio de él como en la época feudal.

Por otra parte, para que aquel contrato se perfeccione,